

AUTO N. 06156

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 23 de junio de 2013, al establecimiento de comercio **MONASTERIO BAR GAIA**; con matrícula mercantil 2113691, (actualmente cancelada); ubicado al momento de los hechos en la Carrera 91 A No. 128F – 20 piso 1 de la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 24.120.807, como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 05263 del 31 de julio de 2013**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución 02563 del 6 de diciembre de 2013**, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas: sistema de sonido compuesto por una rockola, dos cabinas (baffles) y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio **MONASTERIO BAR GAIA**, con matrícula mercantil 2113691 (actualmente cancelada); ubicado en la Carrera 91 A No. 128 F – 20, Piso 1, localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 24120807, conforme lo señalado en el **Concepto Técnico 05263 del 31 de julio de 2013**.

La **Resolución 02563 del 6 de diciembre de 2013**, fue comunicada a la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, mediante el radicado 2014EE023381 de 12 de febrero de 2014.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03203 del 29 de noviembre de 2013**, en contra de la señora **ALBA NUBIA**

VACA RAMÍREZ, en calidad de propietaria del establecimiento **MONASTERIO BAR GAIA**, con matrícula mercantil No. 0002113691 del 28 de Junio de 2011, ubicado en la Carrera 91 A No. 128 F – 20, Piso 1, localidad de Suba de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 05263 del 31 de julio de 2013 de 2022**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 03203 del 29 de noviembre de 2013**, se notificó mediante aviso el 24 de abril de 2014, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE015124 del 30 de enero del 2014, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN127968135CO

Adicionalmente, el **Auto 03203 del 29 de noviembre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2013EE170442 de fecha 13 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 15 de agosto de 2017.

Se debe resaltar que la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, a través del radicado 2014ER147213 de 5 de septiembre 2014, solicitó el levamiento de la medida impuesta mediante la **Resolución 02563 del 6 de diciembre de 2013**.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 6 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio **MONASTERIO BAR GAIA**; propiedad de la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ** ubicado al momento de los hechos en la Carrera 91 A No. 128F – 20 piso 1 de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Informe Técnico 02770 del 24 de diciembre de 2014**.

Posteriormente, se establece que mediante **Resolución 00540 del 30 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en forma temporal la medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles) y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, impuesta mediante la Resolución No. 02563 del 06 de Diciembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **MONASTERIO BAR GAIA**, ubicado en la Carrera 91 A No. 128 F - 20 Piso 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del Señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, por el término de treinta (30) días calendario; conforme lo señalado por el **Informe Técnico 02770 del 24 de diciembre de 2014**.

La **Resolución 00540 del 30 de abril de 2015**, fue comunicada a la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, mediante el radicado 2015EE75918 de 6 de mayo de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06208 del 3 de noviembre de 2014**, procedió a formular pliego de cargos a la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una (1) rockola y dos (2) cabinas (baffles), contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (…)*”

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 11 de mayo de 2015 y desfijación de 15 de mayo de 2015, previo envió de citación para notificación personal 2014EE186770 del 10 de noviembre de 2014, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN269437563CO.

De modo accesorio, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 04698 del 4 de noviembre de 2015**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2013-1831, correspondiente al establecimiento denominado **MONASTERIO BAR GAIA** que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (…)*”

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 8 de febrero de 2016, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE229640 del 19 de noviembre del 2015, y con la guía de envió de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN493764959CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 04698 del 4 de noviembre de 2015**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 23 de marzo de 2016, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba; todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-1831, correspondiente al establecimiento denominado MONASTERIO BAR GAIA que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.120.807, propietaria al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado MONASTERIO BAR GAIA, con matrícula mercantil 2113691 (actualmente cancelada); para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **ALBA NUBIA VACA RAMÍREZ** o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la dirección Calle 128 C No. 93-25 y en la Carrera 91 A No. 128F – 20 piso 1 ambas en la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

